



Reparación civil y sentencia absolutoria

No existe posibilidad para estimar responsabilidad civil en el presente caso si no se ha determinado prueba que conduzca a establecer un margen de vinculación entre el daño producido y la conducta de los encausados, menos aún si respecto a este objeto los agraviados no han ofrecido prueba alguna para tratar de corroborar esa actuación presuntamente dañosa, y se han limitado a cuestionar la valoración probatoria que derivó en la absolución de los encausados, objeto que, como ya se indicó, no les compete.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por el agraviado **Néstor Chura Apaza** contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 249), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 187), mediante la cual se absolvió a Juan Pastor Tito Mamani, Moisés Quiroz Huanca y Carolina Quispe Huaranca de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de robo agravado (hecho del dieciséis de junio de dos mil doce), usurpación agravada, daños agravados (hecho del cuatro de agosto de dos mil doce), daño agravado (hecho del cinco de

agosto de dos mil doce), robo de ganado, robo agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce) y daño agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce), en agravio de Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza; así como el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Toribia Zela de Ticona, Néstor Chura Apaza, Inocencio Zela Laura y Ambrosia Maximiana Mendoza Huaranca; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. De la etapa intermedia del proceso y los hechos imputados

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Penal de Huancané formuló requerimiento acusatorio (foja 2) contra Juan Pastor Tito Mamani, Moisés Quiroz Huanca y Carolina Quispe Huaranca por la presunta comisión de los delitos de robo agravado (hecho del dieciséis de junio de dos mil doce), usurpación agravada, daños agravados (hecho del cuatro de agosto de dos mil doce), daño agravado (hecho del cinco de agosto de dos mil doce), robo de ganado, robo agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce) y daño agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce), en agravio de Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, así como el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Toribia Zela de Ticona, Néstor Chura Apaza, Inocencio Zela Laura y Ambrosia Maximiana Mendoza Huaranca, y tipificó los hechos en los artículos 188, 189, 189-C, 204, 206, 205 y 106 del Código Penal, conforme al siguiente detalle —*ad litteram*—:

- I. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 16 de junio del 2012 a

las 09:00 horas, el primero liderando a un aproximado de cien personas, haber ingresado al Predio Marcospata, comunidad de Cojela, Distrito de Pusi-Huancané, reventando cohetes y haciendo disparos con arma de fuego, en circunstancias en que los agraviados Toribia Zela de Ticona estaba cosechando quinua y Néstor Chura Apaza estaba pasteando vacas y ovejas, a quienes ha amenazado de muerte si no se retiraban del predio, y los agraviados al escaparse al Cerro Pablochupa, los acusados se han llevado en una camioneta cinco sacos de quinua y han ordenado para que las demás personas que los seguían se lleven en sus vehículos cuatro arcos de avena y cinco montones de cebada.

II. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 17 de junio del 2012 a las 09:00 horas, acompañados de cien personas, quienes traían adobes y bloquetas en diferentes vehículos, han ingresado al predio de la Comunidad Campesina de Marcospata, sector Pablochupa, comunidad de Cojela, distrito de Pusi-Huancané, en circunstancias que los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza se encontraban en su predio mencionado y han realizado lo siguiente: Moisés Quiroz Huanca, ha ejercido violencia contra el predio consistente en hacer descargar dos volquetadas de piedra y dos de cascajo, y junto con Juan Pastor Tito Mamani, han dividido el predio con wincha y lo han lotizado poniéndole nombres y estacas a los lotes; la acusada Carolina Quispe Huaranca, ha entregado los lotes a la gente y ha hecho tomar posesión, y ha anotado los nombres de los poseionarios en un cuaderno.

III. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 04 de agosto del 2012 a las 09:00 horas, acompañados de sesenta personas, haberse dirigido en un vehículo al lugar donde los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, estaban escogiendo papa, quienes se han visto amenazados por la cantidad de personas que venían hacia ellos y se han escapado al cerro, los mencionados imputados una vez que han ingresado al predio de la Comunidad Campesina de Marcospata, sector Pablochupa, Comunidad de Cojela, distrito de Pusi-Huancané, han bajado del carro cada uno con una galonera de combustible y

han realizado lo siguiente: Moisés Quiroz Huanca, ha roseado combustible a los cinco montones de papa (en cada montón había diez sacos de papa), y los imputados Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, han roseado combustible a las calchas de avena, luego el imputado Moisés Quiroz Huanca, ha prendido fuego y el fuego se ha extendido y se ha quemado todos los pastizales en un aproximado de veinte hectáreas.

IV. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 05 de agosto del 2012 a las 09:00 horas, los mencionados imputados han ingresado al predio de la Comunidad Campesina de Marcospata, sector Pablochupa, comunidad de Cojela, distrito de Pusir-Huancané, en circunstancias que los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, se encontraban amarrando sus vacas en el sector de Tambochupa, los imputados han roseado combustible y han quemado la chacra de avena de una hectárea, expandiéndose el fuego a los pastizales en un aproximado de treinta y cinco hectáreas.

V. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 26 de agosto del 2012 a las 10:00 horas aprox., en circunstancias que los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, se encontraban en su predio Marcospata, sector de Tambochupa, comunidad de Cojela, distrito de Pusi, los imputados han ingresado al predio haciendo disparos con arma de fuego y han ordenado a las sesenta personas aprox., que los acompañaban quienes estaban provistos de cohetes y huaracas para que no dejen escapar a los agraviados, quienes ante el peligro inminente para su vida e integridad física han huido del lugar, para luego ordenar con la mano para que los conductores de los vehículos (volvos) se estacionen en un hueco, y las sesenta personas que los acompañaban, hagan subir a dichos vehículos dos toros y dieciséis vacas; luego los mismos imputados han ordenado a las sesenta personas aprox. Que los acompañaban para que se lleven en sus carros las ciento cincuenta ovejas de los agraviados, quienes se han apoderado de los ovinos y se lo han subido en sus vehículos.

VI. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 26 de agosto del 2012 a las 10:00 horas aprox., en circunstancias que los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, se encontraban en su predio Marcospata, sector de Tambochupa, comunidad de Cojela, distrito de Pusi, los imputados han ingresado al predio haciendo disparos con arma de fuego y han ordenado a las sesenta personas aprox. Que los acompañaban quienes estaban provistos de cohetes y huaracas para que no dejen escapar a los agraviados, quienes ante el peligro inminente para su vida e integridad física han huido del lugar, para luego ordenar a las sesenta personas que los acompañaban se apropien de los bienes que estaban en sus cuartos.

VII. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 26 de agosto del 2012 a las 10:00 horas aprox., en circunstancias que los agraviados Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, se encontraban en su predio Marcospata, sector de Tambochupa, comunidad de Cojela, distrito de Pusi, los imputados han ingresado al predio haciendo disparos con arma de fuego y han ordenado a las sesenta personas que los acompañaban quienes estaban provistos de cohetes y huaracas para que no dejen escapar a los agraviados, quienes ante el peligro inminente para su vida e integridad física han huido del lugar, y luego de que han ordenado sustraer sus bienes han destruido e incendiado los cuartos de los agraviados.

VIII. Se atribuye a los acusados Moisés Quiroz Huanca, Carolina Quispe Huaranca y Juan Pastor Tito Mamani, que el día 10 de diciembre del 2012 a las 16:00 horas aprox., cuando los agraviados Toribia Zela de Ticona, Néstor Chura Apaza, Inocencio Zela Laura y Ambrosia Maximiana Mendoza Huaranca, se encontraban viajando en la tolva de la camioneta de placa B3V-907 y antes de llegar a la pista de la comunidad de Ayabacas, los imputados han realizado lo siguiente: Juan Pastor Tito Mamani, disparó con un arma de fuego una bala a los agraviados, impactando la bala en la parte posterior de la camioneta; Moisés Quiroz Huanca, haber disparado con un arma de fuego dos balas, los mismos que han pasado por encima de la cabeza de los

agraviados; y Carolina Quispe Huaranca, permanecer alerta y avisar a sus coimputados de que los agraviados se encontraban en la tolva de la camioneta.

- 1.2. Mediante auto de enjuiciamiento del trece de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancané declaró la existencia de una relación jurídico-procesal penal válida en los términos de la acusación fiscal y admitió los medios de prueba.

Segundo. Itinerario del juicio oral

- 2.1. Mediante sentencia del Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Provincia de San Román-Juliaca (foja 182), se absolvió a Juan Pastor Tito Mamani, Moisés Quiroz Huanca y Carolina Quispe Huaranca de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de robo agravado (hecho del dieciséis de junio de dos mil doce), usurpación agravada, daños agravados (hecho del cuatro de agosto de dos mil doce), daño agravado (hecho del cinco de agosto de dos mil doce), robo de ganado, robo agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce) y daño agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce), en agravio de Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza, así como el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Toribia Zela de Ticona, Néstor Chura Apaza, Inocencio Zela Laura y Ambrosia Maximiana Mendoza Huaranca. Contra tal decisión, el agraviado Néstor Chura Apaza interpuso recurso de apelación, concedido por Resolución n.º 20, del trece de julio de dos mil veintidós (foja 246).
- 2.2. Al examinar la responsabilidad penal de Juan Pastor Tito Mamani, Moisés Quiroz Huanca y Carolina Quispe Huaranca, el Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Provincia de San

Román-Juliaca desestimó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes —*ad litteram*—:

- I. Los medios probatorios acreditan la versión de los agraviados, sin embargo, dichos medios probatorios no acreditan la vinculación de los acusados con los hechos imputados, más aún, que no se acredita los elementos constitutivos del tipo penal como son violencia o amenaza para lograr el despojo alegado por los agraviados.
- II. Todas las documentales visualizadas y oralizadas acreditan que efectivamente han sido quemados los pastizales, avena, entre otros, pero en ninguna de las documentales visualizadas aparecen los acusados, de alguna forma acreditan el delito, pero no la responsabilidad de los acusados.
- III. En el caso de autos, no ha sido posible acreditar algún daño a los supuestos agraviados, por lo que no cabe fijar una indemnización de daños y perjuicios.

Tercero. Itinerario del juicio en instancia de apelación

- 3.1. Mediante sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 249), la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar, por unanimidad, declaró infundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.2. Asimismo, como fundamentos principales de su decisión sostuvo los siguientes —*ad litteram*—:

- I. Las documentales no ostentan fuerza probatoria suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos que sustentan el fáctico de la acusación fiscal, el cual debe estar acreditado más allá de toda duda razonable, más aún si se tiene en cuenta que el Ministerio Público, si bien podía postular que la

responsabilidad de los acusados se acreditaría a través de pruebas indiciarias, esto no sucedió en el presente caso.

II. En lo referente a las demás documentales actuadas en juicio, tanto de la acusación fiscal, específicamente de sus aportes probatorios, como de su lectura, los cuales obran en el expediente judicial, no se advierte que tengan mérito probatorio suficiente a efectos de acreditar su vinculación con los hechos objeto de imputación, ya que estas como bien lo ha advertido el A quo en la recurrida, en efecto acreditarían los hechos, mas no así la vinculación de los acusados con los mismos.

III. De los fundamentos que sustentan las apelaciones, oralizadas en audiencia, no se aprecia que mencionen cuáles serían las alegaciones de las partes que no han merecido respuesta por parte del A quo en la recurrida o porqué considera que no se habrían dado razones mínimas, ya que de la recurrida se advierte que el A quo ha analizado el fáctico de la acusación para posteriormente analizar cada una de las pruebas ofrecidas y actuadas por el Ministerio Público y las de descargo de los acusados.

IV. Asimismo, entre las partes procesales, es decir, entre los acusados y los presuntos agraviados existen sentimiento de enemistad desde años atrás, en las que incluso los roles procesales eran invertidos, ya que entre ellos existirían procesos donde uno de los hoy acusados habría denunciado a los hoy supuestos agraviados justamente por delitos similares.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el agraviado interpuso recurso de casación (foja 291), que fue concedido mediante Resolución n.º 35, del siete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 326), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto por el agraviado

4.1. La defensa técnica del agraviado invocó las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal, e indicó lo siguiente —*ad litteram*—:

I. El Ministerio Público ha acreditado la participación en la forma descrita en la acusación fiscal sobre los delitos imputados en los ocho hechos. En los debates orales se ha ofrecido medios probatorios que no han sido valorados en forma conjunta por el Juzgado Colegiado, resultando indispensables o manifiestamente útiles que demuestran la responsabilidad de los acusados.

II. El colegiado concluye errónea y contradictoriamente, cuando refiere que sí se acreditó y los otros delitos no se acreditaron, es decir, realiza una motivación aparente, que lo único que le faltaba, es decir: no se actuaron medios de prueba como fotos y grabaciones de los imputados realizando los hechos delictivos y como tiene concluido las declaraciones testimoniales de testigos, agraviados y de la Policía Nacional no tiene valor probatorio por más que sean uniformes, persistentes y coherentes.

III. Todos estos cuestionamientos, realizados a la sentencia del A quo, que configuran y dan sustento a la teoría del caso de la defensa del recurrente y nuestros medios probatorios que no fueron contestados por la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de Huancané, esto es, no ha merecido pronunciamiento judicial, generándose una sentencia de vista inmotivada en dicho extremo pese haberlo notado su no pronunciamiento, afectado, por derivación, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a una tutela efectiva.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 336), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto solo por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, sobre la presunta inaplicación de una norma procesal penal; asimismo, precisó lo siguiente —*ad litteram*—:

Si bien el recurso de casación planteado se circunscribe al ámbito penal, los cuestionamientos que se alegan tienen el propósito de requerir una evaluación sobre la antijuricidad del hecho, lo que involucra el tema penal y, como consecuencia, también el aspecto

civil; por lo tanto, requiere un pronunciamiento debidamente sustentado a favor o en contra, lo que no ocurre en este caso, pues los fundamentos para absolver a los encausados no delimitaron lo referente a la responsabilidad penal. En consecuencia, en concordancia con la voluntad impugnativa y el interés casacional, con la facultad discrecional que autoriza a este Tribunal Supremo, la casación promovida por el perjudicado se declara admisible únicamente en el extremo civil por la causan estatuida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Audiencia de casación

Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 343). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

Séptimo. Fundamentos de derecho

El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, fallo que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor o en contra de acoger una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso¹).

Octavo. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Marcial Pons, p. 156.

impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso².

Noveno. Análisis del caso concreto

En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

9.1. En principio, se verifica que los argumentos expuestos en el recurso de casación no han sido estimados para habilitar el pronunciamiento casacional, sino solamente lo relativo a la ausencia de pronunciamiento del objeto civil que se erige como agravio principal surgido de la capacidad procesal y legitimadora del recurrente como presunto agraviado.

² Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

- 9.2.** Lo expuesto se advierte como omisión flagrante en los pronunciamientos de primera y segunda instancia. Así, respecto a la sentencia de primera instancia, en el apartado tres de esta, los jueces integrantes del Colegiado estimaron que no es posible fijar una indemnización de daños y perjuicios en virtud de que estos no se han acreditado, argumento ilógico en relación con los demás fundamentos expuestos y que sirvieron para desestimar la responsabilidad en los acusados respecto a todos los hechos que se les atribuyeron, ya que en varios de estos fundamentos se indicó que los hechos se han acreditado, pero no que hayan sido los encausados quienes los produjeron.
- 9.3.** Entonces, este primer pronunciamiento estaría viciado por una motivación ilógica respecto a la desestimación de la pretensión civil, vicio que se mantuvo en la sentencia de vista, pues la Sala confirmó, implícitamente, ese extremo sin mayor argumento que repare el error existente y limitándose a precisar que deberá confirmarse la sentencia absolutoria en todos sus extremos. No obstante, la Sala Superior no solamente ratificó un pronunciamiento viciado, sino que también omitió pronunciarse al respecto, lo que, en definitiva, configura otro supuesto de ausencia de motivación, ahora, inexistente.
- 9.4.** Este último escenario importa, finalmente, la inaplicación del numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, que establece que una sentencia absolutoria no impedirá el pronunciamiento sobre la reparación civil, lo cual configuraría la causal de interposición del recurso advertido en el auto de calificación. Empero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el análisis de responsabilidad realizado en ambas sentencias, resultaría factible emitir un pronunciamiento de

fondo respecto a la pretensión civil, toda vez que el recurrente no cuestionó en estricto el objeto civil del proceso, mientras que el objeto penal sí quedó firme al no haber recurrido, el Ministerio Público, en casación la sentencia de vista absolutoria.

- 9.5.** Teniendo en cuenta ello, la reparación civil extracontractual se conforma por cuatro requisitos constitutivos: **(a)** antijuridicidad o ilicitud de la conducta, **(b)** daño causado, **(c)** relación de causalidad o nexo causal y **(d)** factor de atribución. Sobre el primero y el segundo, su concurrencia es evidente en el presente caso, pues hubo daños producidos sobre el patrimonio de los agraviados, sus bienes y productos fueron lesionados o sustraídos, tal cual fue detallado en las sentencias absolutorias. Sin embargo, no ha sido posible establecer su vinculación con los acusados, es decir, que los daños producidos sean consecuencia de su conducta desplegada, conclusión a la que se arribó luego de la actuación probatoria, donde no se ha determinado mínimamente esta posibilidad, y por lo tanto tampoco es posible establecer si hubo una actuación civilmente dolosa o culposa.
- 9.6.** En ese sentido, no existe posibilidad para estimar la responsabilidad civil en el presente caso si no se ha determinado prueba que conduzca a establecer un margen de vinculación entre el daño producido y la conducta de los encausados, menos aún si respecto a este objeto los agraviados no han ofrecido prueba alguna para tratar de corroborar esa actuación presuntamente dañosa, y se han limitado a cuestionar la valoración probatoria que derivó en la absolución de los encausados, objeto que, como ya se indicó, no les compete. Por tales motivos, la casación interpuesta deberá ser desestimada.

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, numerales 1 y 3, y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación formulado por el agraviado **Néstor Chura Apaza** contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 249), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 187), mediante la cual se absolvió a Juan Pastor Tito Mamani, Moisés Quiroz Huanca y Carolina Quispe Huaranca de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de robo agravado (hecho del dieciséis de junio de dos mil doce), usurpación agravada, daños agravados (hecho del cuatro de agosto de dos mil doce), daño agravado (hecho del cinco de agosto de dos mil doce), robo de ganado, robo agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce) y daño agravado (hecho del veintiséis de agosto de dos mil doce), en agravio de Toribia Zela de Ticona y Néstor Chura Apaza; así como el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Toribia Zela de Ticona, Néstor Chura Apaza, Inocencio Zela Laura y Ambrosia Maximiana Mendoza Huaranca; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista y **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/DATF